

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Resolución N°
(20 DIC. 2019) N° - 2036

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009,

Que mediante la Resolución No 779 del 27 de septiembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique, requiere al Municipio de Córdoba para que de cumplimiento a la Gestión Integral de Residuos Sólidos

Que al artículo primero de la Resolución No 814 del 4 de octubre de 2005, esta Corporación requirió al Municipio de Córdoba para que de manera inmediata de cumplimiento a las directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003.

Que mediante la Resolución 0163 del 28 de febrero de 2008, Cardique cerró una investigación sancionatoria ambiental en contra del Municipio de Córdoba por la presunta violación de las normas ambientales vigente. Esta Resolución sancionó al Municipio de Córdoba con multa equivalente a cien salarios mínimo mensuales legales y estableció las siguientes obligaciones

- Clausurar los botaderos satélites donde se están depositando los residuos sólidos
- Asumir la responsabilidad de recolección y transporte y disposición final de los residuos sólidos en el Municipio y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.
- Ajustar la Resolución de adopción de Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, conforme a los lineamientos expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en el documento modelo que se le entregó para tal efecto.
- El Plan Integral de Gestión de Residuos Sólidos se complementará en los aspectos señalados en el concepto técnico y relacionados en la parte motiva de este acto administrativo

Que el Municipio de Córdoba Bolívar no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas por Cardique mediante Resolución No 0355 de 2015 las cuales se concertaron:

- Erradicar de manera inmediata los botaderos satélites y a cielo abierto existentes en los diferentes sectores del Municipio, especialmente en la Loma Colorá y los que se encuentran a la entrada del Municipio
- Suspender de manera inmediata la disposición inadecuada de residuos sólidos en los diferentes sectores del Municipio y a su vez implementar de manera inmediata el Comprando Ambiental e iniciar todas las medidas a que haya lugar para la recuperación de los lotes de terreno en donde se presentaron los impactos ambientales negativos.
- Implementar de manera inmediata todas las acciones a que haya lugar para garantizar un adecuado manejo y disposición final de los residuos sólidos generados en la comunidad
- Actualizar e implementar y desarrollar la totalidad de los proyectos relacionados en el PGIRS que a fecha debían ser ejecutados entre otras obligaciones

Que mediante Resolución No 0333 del 8 de marzo de 2017 esta Corporación inició proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Córdoba Bolívar representada legamente por la



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Resolución N°

(20 DIC. 2019) N° - 2036

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

Dra. KARINA PAOLA BECERRA BAÑOS, por el incumplimiento en las obligaciones impuestas en las Resoluciones No 0163 del 28 de febrero de 2008 y Resolución No 0335 de 2015

Que mediante Resolución No 0468 de 2018 se formularon cargos en contra del Municipio de Córdoba Bolívar. Resolución que fue notificada personalmente el día 9 de julio de 2018, los cuales se concretaron en los siguientes cargos:

Cargo Primero: Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No 0335 del 16 de marzo de 2015 referente a:

- Erradicar de manera inmediata los botaderos satélites y a cielo abierto existentes en los diferentes sectores del Municipio, especialmente en la Loma Colorá y los que se encuentran a la entrada del Municipio
- Suspender de manera inmediata la disposición inadecuada de residuos sólidos en los diferentes sectores del Municipio y a su vez implementar de manera inmediata el Comprando Ambiental e iniciar todas las medidas a que haya lugar para la recuperación de los lotes de terreno en donde se presentaron los impactos ambientales negativos.
- Implementar de manera inmediata todas las acciones a que haya lugar para garantizar un adecuado manejo y disposición final de los residuos sólidos generados en la comunidad
- Actualizar e implementar y desarrollar la totalidad de los proyectos relacionados en el PGIRS que a fecha debían ser ejecutados entre otras obligaciones, infringiendo de esta manera lo consagrado en los artículos 2.3.2.2.1.10. 2.3.2.2.12. 2.3.2.2.15 del Decreto 1077 de 2017.

Cargo Segundo: Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No 0163 del 28 de febrero de 2008 referente a:

- Clausurar los botaderos satélites donde se están depositando los residuos sólidos
- Asumir la responsabilidad de recolección y transporte y disposición final de los residuos sólidos en el Municipio y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.
- Ajustar la Resolución de adopción de Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, conforme a los lineamientos expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en el documento modelo que se le entregó para tal efecto.
- El Plan Integral de Gestión de Residuos Sólidos se complementará en los aspectos señalados en el concepto técnico y relacionados en la parte motiva de este acto administrativo, infringiendo de esta manera lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que vencido el término para la presentación de los descargos el Municipio de Córdoba– Bolívar no allegó escrito de descargos y tampoco solicitó la práctica de pruebas

Que mediante Resolución 0393 del 17 de agosto de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique declaró culminada la etapa probatoria dentro del proceso iniciado en contra del Municipio de Villanueva.

Que mediante Resolución 0523 del 04 de abril de 2019 la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique dejó sin efecto el Auto Número 0393 del 17 de agosto de 2018 mediante la cual



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Resolución N°

(20 DIC. 2019)

N° - 2036

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique declaró culminada la etapa probatoria y se dictaron otras disposiciones dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Córdoba, Departamento de Bolívar, porque el mismo, se expidió sin haber surtido la etapa de traslado para alegar al presente infractor.

Que mediante Resolución 0263 del 29 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique declaró culminada la etapa de Alegatos probatoria dentro del proceso iniciado en contra del Municipio de Viilanueva y remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Entidad para que realice la valoración de la afectación, daño o impacto ambiental ocasionado con la conducta objeto de este proceso y si es del caso se realice la determinación de la sanción a imponer.

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

2.1 DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUNTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Resolución N°

20 DIC. 2019) N° - 2036

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parágrafo de ese mismo artículo reza que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1 CARGOS IMPUTADOS:

Mediante Resolución No 0468 de 2018 se formularon cargos en contra del Municipio de Córdoba Bolívar. Resolución que fue notificada personalmente el día 9 de julio de 2018, los cuales se concretaron en los siguientes cargos:

Cargo Primero: Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No 0335 del 16 de marzo de 2015 referente a:

- Erradicar de manera inmediata los botaderos satélites y a cielo abierto existentes en los diferentes sectores del Municipio, especialmente en la Loma Colorá y los que se encuentran a la entrada del Municipio
- Suspende de manera inmediata la disposición inadecuada de residuos sólidos en los diferentes sectores del Municipio y a su vez implementar de manera inmediata el Comprando Ambiental e iniciar todas las medidas a que haya lugar para la recuperación de los lotes de terreno en donde se presentaron los impactos ambientales negativos.
- Implementar de manera inmediata todas las acciones a que haya lugar para garantizar un adecuado manejo y disposición final de los residuos sólidos generados en la comunidad
- Actualizar e implementar y desarrollar la totalidad de los proyectos relacionados en el PGIRS que a fecha debían ser ejecutados entre otras obligaciones, infringiendo de esta manera lo consagrado en los artículos 2.3.2.2.1.10. 2.3.2.2.12. 2.3.2.2.15 del Decreto 1077 de 2017.

Cargo Segundo: Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No 0163 del 28 de febrero de 2008 referente a:

- Clausurar los botaderos satélites donde se están depositando los residuos sólidos
- Asumir la responsabilidad de recolección y transporte y disposición final de los residuos sólidos en el Municipio y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Resolución N°

(20 DIC. 2019)

N° - 2036

POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

- Ajustar la Resolución de adopción de Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, conforme a los lineamientos expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en el documento modelo que se le entregó para tal efecto.
- El Plan Integral de Gestión de Residuos Sólidos se complementará en los aspectos señalados en el concepto técnico y relacionados en la parte motiva de este acto administrativo, infringiendo de esta manera lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

3.2 ANALISIS DE LOS DESCARGOS

Que vencido el término para la presentación de los descargos el MUNICIPIO DE CORDOBA BOLÍVAR, no allegó escrito de descargos y tampoco solicitó la práctica de pruebas.

No obstante, lo anterior es pertinente anotar en este punto que los incumplimientos a que se hace referencia en la formulación de cargos realizada por Cardique contra el Municipio de Córdoba - Bolívar están relacionados con requerimientos realizados por la Corporación, de manera reiterativa desde el año 2004, y que están relacionados con acciones para el adecuado manejo de los residuos sólidos. A continuación, se analiza cada uno de los cargos formulados:

- **CARGO PRIMERO: Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0355 del 16 de marzo de 2015, referente a:**
 - **Erradicar de manera inmediata los botaderos satélites y a cielo abierto, existentes en los diferentes sectores del municipio, específicamente el de Loma Colorá y los que se encuentran a la entrada del municipio.**

La problemática de basureros satélites en el municipio de Córdoba - Bolívar ha sido persistente, y con esto la afectación ambiental asociada a esta práctica; los diferentes conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique, dan cuenta de ello y del incumplimiento del ente territorial desde el año 2004, al requerimiento realizado por parte de Cardique, a través de la Resolución 0779 de 27 de septiembre de 2004. A continuación, se relacionan las últimas actuaciones respecto a este tema:

En Concepto Técnico 0730 de 17 de septiembre de 2019 se establece que:

"Sitios que se identificaron como botaderos satélites en el municipio de Córdoba - Bolívar, corresponden a:

- **BOTADERO SATÉLITE SECTOR CAÑO CONSTANZA:** Este sitio que se localiza cercano al Palacio Municipal y en inmediaciones del Caño Constanza, se sigue utilizando para la disposición inadecuada de residuos sólidos. Allí se sigue observando gran cantidad de residuos, entre ellos, envases plásticos y de vidrio, así como escombros.
- **BOTADERO SATÉLITE CARRETERA ENTRADA AL MUNICIPIO:** todavía se evidencian residuos dispuestos en ambos márgenes de la vía.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Resolución N°

(20 DIC. 2019)

N° - 2036

POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES

- **BOTADERO VÍA A CARRETICO:** éste sitio también se utiliza para la disposición inadecuada de residuos sólidos. Allí se observa gran cantidad de residuos, entre ellos, envases plásticos y de vidrio, así como escombros.
- **BOTADERO A CIELO ABIERTO LOMA COLORÁ:** Pese a que la normativa ambiental relacionada con la gestión de residuos sólidos en el País prohíbe la disposición de residuos en botaderos a cielo abierto (Decreto 838 de 2005, Decreto 1077 de 2015), el municipio de Córdoba, Bolívar, continúa utilizando este sitio para disponer los residuos sólidos recolectados en la cabecera municipal. En este sitio los residuos son dispuestos sin ninguna medida de control de los gases y lixiviados que se generan por la descomposición propia de estos residuos, se evidencia presencia de moscas y gallinazos, así como proliferación de olores ofensivos. Adicionalmente, el sitio no cuenta con ninguna medida de control de ingreso y se encuentra ubicado a orilla de la vía que de Córdoba conduce al municipio de Zambrano, por lo que los residuos se perciben fácilmente por los transeúntes; adicional a lo anterior a aproximadamente 1 km de este sitio se encuentra la Ciénaga El Puyal cuyas aguas pueden verse afectadas por escorrentías que entren en contacto con lixiviados.



Fotografía 1.



Fotografía 1 y 2. Botadero satélite sector Caño Constanza



Fotografía 3.

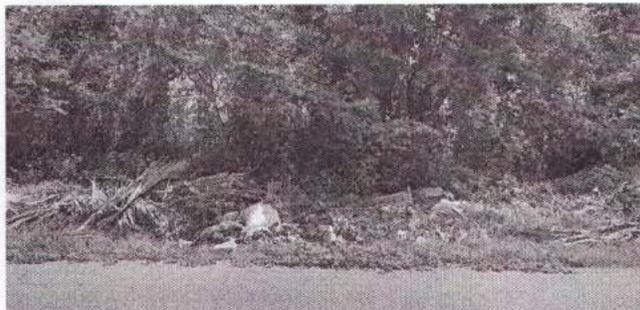


Fotografía 3 y 4. Botadero satelital Sector Vía a Carretico

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Resolución N°
20 DIC. 2019) N° - 2036

POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES



Fotografía
5.

Fotografía 5 Carretera entrada al Municipio



Fotografía 6.



Fotografía 7.

Fotografía 5. Botadero a Cielo Abierto Loma Colorá

Lo anterior ha sido reiterativo en los seguimientos realizados al Municipio por esta Corporación.

- Suspender de manera inmediata la disposición inadecuada de residuos sólidos en los diferentes sectores del municipio, y a su vez, implementar de manera inmediata el Comparendo Ambiental e iniciar todas las medidas a que haya lugar para la recuperación de los lotes de terreno en donde se presentan los impactos ambientales negativos.

En cuanto a este punto del **Cargo Primero**, la Corporación viene requiriendo al municipio desde el año 2007 por medio del acto administrativo **Resolución 116 del 27 de septiembre de 2007** para que erradique de manera inmediata la mala disposición de los residuos sólidos generados.

- **Implementar de manera inmediata las acciones a que haya lugar para garantizar un adecuado manejo y disposición final de los residuos generados en la comunidad.**

Como se pudo evidenciar en la última visita realizada el día 03 de julio de 2019, mediante Concepto Técnico 0730 de 17 de Septiembre de 2019, hasta esa fecha el municipio de Córdoba – Bolívar aún no ha contratado o prestado de manera propia los servicios de recolección, transporte y disposición



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Resolución N°
(20 DIC. 2019) N° - 2036

POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES

final de los residuos generados, lo cual vuelve reiterativo este cargo hasta la fecha del último pronunciamiento.

- Actualizar e implementar y desarrollar la totalidad de los proyectos relacionados en el PGIRS que a la fecha debían ser ejecutados entre otras obligaciones, infringiendo de esta manera lo consagrado en los artículos 2.3.2.2.10, 2.3.2.2.1.2, 2.3.2.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015.

En el Concepto Técnico 0730 de 17 de septiembre de 2019, se establece lo siguiente:

"A la fecha la Corporación no cuenta con evidencias donde el Municipio haya adoptado el Comparendo Ambiental. En cuanto a la actualización del PGIRS, en la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE no se ha recibido respuesta a las observaciones realizadas al documento de actualización de PGIRS presentado por la administración municipal a través de comunicación radicada con el número 15946 de 14 de octubre de 2016; es decir, desde la información que se tiene en este Subdirección el municipio de Córdoba sigue sin dar cumplimiento a la obligación de actualizar el PGIRS conforme a la metodología establecida en la Resolución N° 754 de 2014"

En cuanto a la implementación del PGIRS del municipio se tiene lo siguiente:

Programas y Proyectos	% Avance
Proyecto de Educación y Concientización de la comunidad para la reducción de la producción de residuos sólidos.	0% no se tienen soportes de su implementación
Ampliación de la cobertura del servicio de aseo a todos los corregimientos del municipio en un plazo no menor de 2 años	0%. Sólo se presta el servicio en la cabecera municipal.
Implementación de procesos de afiliación de los actuales y futuros usuarios a la nueva empresa	De acuerdo con lo definido en la norma, la autoridad ambiental no realiza seguimiento a estos programas y proyectos
Erradicación de botaderos satélites	0%. 0%. Bajo radicado interno N°6090 en la Subdirección de gestión ambiental, se presentó el PMA para la Clausura y Restauración Ambiental del botadero a cielo abierto. En el municipio se han realizado algunas acciones de limpieza de botaderos



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Resolución N°
(**20 DIC. 2019**) **N° - 2036**

*POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES*

	<i>pero estos persisten en la actualidad.</i>
<i>Construcción de un sitio apto (relleno sanitario) para la disposición final de los residuos</i>	0%
<i>Capacitación por medio del SENA para los operarios y personas interesadas</i>	<i>De acuerdo con lo definido en la norma, la autoridad ambiental no realiza seguimiento a estos programas y proyectos</i>
<i>Mejoramiento de las condiciones actuales del servicio de barrido de vías</i>	<i>De acuerdo con lo definido en la norma, la autoridad ambiental no realiza seguimiento a estos programas y proyectos</i>
<i>Proyecto educativo y correctivo para la eliminación de botaderos satélites y prácticas no aptas para la disposición final de residuos</i>	<i>0%. No se tienen soportes de su implementación; no se ha adoptado el Comparendo Ambiental</i>

Como podemos analizar en la tabla de los proyectos propuestos en el PGIRS del municipio, hasta la fecha de la última visita de seguimiento realizada por la Corporación, este no ha ejecutado los programas y actividades planteados.

- **CARGO SEGUNDO:** Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0163 del 28 de Febrero de 2008, referente a:
 - Clausurar los botaderos satélites donde se están depositando los residuos sólidos.
 - Asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el municipio y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.
 - Ajustar la resolución de adopción del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos conforme a los lineamientos expedidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el documento modelo que se le entregará para tal efecto.
 - El Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos se complementará en los aspectos señalados en el concepto técnico y relacionados en la parte motiva de este acto administrativo, infringiendo de esta manera lo consagrado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Como es evidenciado en el análisis del CARGO PRIMERO estas acciones son reiterativas y el municipio no ha tomado acciones para el cumplimiento de estos, a pesar que la Corporación ha sido recurrente en sus requerimientos en diferentes actos administrativos, como se evidencia en los antecedentes del presente documento.

4. FINALIDAD, SUJECCIÓN LEGAL Y PROPORCIONALIDAD



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Resolución N°
(20 DIC. 2019) N° - 2036

POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES

La Constitución Política de Colombia reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones, refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "Constitución Ecológica", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8°, 49, 79 y 801, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano² y el deber del Estado de proteger la diversidad la integridad del ambiente, conservar las áreas de importancia ecológicas y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado Colombiano para cumplirlos preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales mencionados, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA.

Por su parte, según la Corte Constitucional³, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del *ius puniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, "en virtud del derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del *ius puniendi* del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus subprincipios de tipicidad y taxatividad".

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones y a los mencionados subprincipios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a

¹ Corte Constitucional C-632-11. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

² A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Art. 70 Decreto - Ley 2811 de 1974) lo consagraba como derecho de orden legal.

³ C703 de 2010



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Resolución N°

()

Nº - 2036

20 DIC. 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

las leyes preexistentes al acto que se le imputa" e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor⁴, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.⁵

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía⁶.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y se ejerce para este caso en concreto a través de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

⁴ En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

⁵ C 703 de 2010

⁶ Cfr. Sentencia C-506 de 2002,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

Resolución N°

(20 DIC. 2019)

*POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 31: "MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."

Finalmente tenemos que el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el *ius puniendi* del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso de estudio.

Que así mismo, la citada Ley en su artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso, quien resulta responsable de una infracción ambiental, las cuales son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Para el presente caso, la Corporación autónoma Regional del Canal del Dique ejerce la potestad competencial en el manejo y control ambiental del proyecto, derivada de la Ley 99 de 1993, garantiza la efectividad del uso general de los bienes de dominio público.

En cuanto la finalidad, el derecho administrativo sancionador "busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales" a cargo de la administración⁷.

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplirlas finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

⁷ Cfr. Sentencia C-616 de 2002.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

Resolución N°

(20 DIC. 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas⁸'.

El desconocimiento o violación de este tipo de normas, es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición "no significa un sacrificio de principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia"

Siendo así y como lo ha destacado la Corte, "la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa", debiéndose entender, entonces, "que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción⁹.

Precisamente el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es "toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

Tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan, determinado la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños¹⁰.

Finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

⁸ C 703 de 2010 y C-564 de 2000

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario...* Ob. cit. Pág. 1368



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

Resolución N°

(20 DIC. 2019)

N° - 2036

*POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES*

5. SANCIÓN A IMPONER:

5.1 VALORACIÓN DE AFECTACIONES AMBIENTALES OCASIONADAS POR LA
CONDUCTA DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA - BOLÍVAR RELACIONADA CON EL
MANEJO INADECUADO DE RESIDUOS SÓLIDOS

El inadecuado manejo de los residuos sólidos puede generar afectaciones a los diferentes recursos naturales, tal como se describe a continuación:

▫ **Recurso Hídrico:** Al no contar con mecanismos para el adecuado manejo de los lixiviados generados por la descomposición propia de los residuos sólidos, los cuales pueden contener alta carga orgánica, fosfatos, nitratos, nitritos, DBO, DQO, carbono orgánico total, sólidos suspendidos, así como algunos metales pesados, muchos de ellos peligrosos; estos pueden entrar en contacto con cuerpos de agua, e infiltrarse a través del suelo alcanzando fuentes de agua subterráneas, generando la contaminación del recurso.

Así mismo, la materia orgánica contenida en los residuos sólidos, en presencia de bacterias, microorganismos y oxígeno, genera compuestos que acidifican el agua, reducen el oxígeno, y la convierte en no apta para el consumo humano.

Por otra parte, los residuos sólidos dispuestos inadecuadamente pueden llegar a cauces naturales y sistemas de drenaje artificiales, ocasionando obstrucciones en el flujo normal del agua y por consiguiente, problemas de inundaciones.

▫ **Recurso Aire:** La falta de mecanismos para el control de los gases producidos por la descomposición de los residuos sólidos, ocasiona emisiones incontroladas a la atmósfera que pueden alterar la calidad del aire. De igual forma, al no contar con cobertura de los residuos sólidos, el polvo levantado por acción del viento, puede transportar, hasta lugares aledaños, microorganismos nocivos que producen afecciones respiratorias e irritación de las mucosas, además de la generación de olores ofensivos que afectan el bienestar de la población.

El problema se agudiza por las quemas incontroladas que pueden presentarse en los botaderos, debido a que se liberan a la atmósfera gases como el metano, anhídrido carbónico, monóxido de carbono (CO), óxidos de azufre (SOx), óxidos de nitrógeno (NOx), metales pesados, así como sustancias tóxicas y de persistencia en el ambiente como son las dioxinas y furanos, liberadas al arder productos clorados, en especial los plásticos de cloruro de polivinilo (PVC), además se generan humos y material particulado.

▫ **Recurso Suelo:** Al no contar con sistemas de protección e impermeabilización, antes de disponer los residuos sólidos en el suelo, los lixiviados generados se infiltran a través del suelo, alterando su calidad, afectando su productividad y la microfauna existente.

▫ **Paisaje:** La disposición de residuos sólidos a cielo abierto genera alteración del paisaje, impacto visual y afectación al bienestar de la población.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Resolución N°

(20 DIC. 2019) N° - 2036

POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES

Para el caso específico de este proceso, si bien en el desarrollo del ejercicio de la autoridad ambiental, a través de los seguimientos ambientales realizados por la Corporación, se ha evidenciado la disposición inadecuada de residuos sólidos en botaderos a cielo abierto y cuerpos de agua, tal como puede observarse en los registros fotográficos de cada uno de los conceptos técnicos que ha emitido la Subdirección de Gestión Ambiental y que reposan en el respectivo expediente, en los cuales no se cuenta con evidencias cuantitativas (análisis de laboratorio, por ejemplo), que permitan establecer contaminación de los recursos naturales en la zona por la conducta objeto del proceso. Por lo anterior, se considerará y evaluará el riesgo de afectación al recurso hídrico y al recurso suelo, por considerarse los recursos que pueden estar siendo más impactados.

**Evaluación del riesgo de afectación ambiental por las infracciones del municipio de Córdoba
– Bolívar, relacionadas con el manejo inadecuado de residuos sólidos**

El artículo 8 de la Resolución N° 2086 de 2010 establece que para aquellas infracciones que no se concreten en afectación ambiental (lo que también permitiera considerar aquellos casos en los que no se tenga certeza absoluta de la afectación causada), se evalúa el riesgo mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)

La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar en muy alta, alta, moderada, baja o muy baja, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 1. Calificación de la probabilidad de afectación

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Considerando que ya se han evidenciado en la zona residuos dispuestos sin cobertura, presencia de lixiviados, entre otros, se puede calificar la probabilidad de ocurrencia de la afectación como **Alta**, asignándole a este aspecto, según lo establecido en la tabla anterior, un valor de 0,8.

$$O = 0,8$$



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Resolución N°

(20 DIC. 2019)

N° - 2036

POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Magnitud potencial de la afectación (m)

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina en la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla 2. Calificación de la magnitud potencial de la afectación

Criterio de valoración de la afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

▪ **Valoración de la importancia de la afectación**

La importancia de la afectación se estima mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 3. Criterios y valores para estimar la importancia de la afectación

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Resolución N°

(**20 DIC. 2019**) N° - **2036**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

	condiciones previas a la acción		
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación, de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- (IN) Intensidad
- (EX) Extensión
- (PE) Persistencia
- (RV) Reversibilidad
- (MC) Recuperabilidad

La importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 4. Importancia de la Afectación

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Resolución N°
(20 DIC. 2019) N° - 2036

*POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES*

Para monetizar el riesgo de afectación se emplea la siguiente relación:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

❖ **Valoración del riesgo de afectación del recurso hídrico**

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). Dada la cercanía de fuentes hídricas al botadero a cielo abierto del municipio de Córdoba – Bolívar, principalmente del Caño Constanza y la Ciénaga El Puyal, la cual se encuentra a aproximadamente 1000 m del mayor botadero del municipio que se le conoce como Loma Colorá, se califica la probabilidad de ocurrencia de la afectación del recurso hídrico como **Alta**, asignándole a este aspecto, según lo establecido en la tabla 1, un valor de 0,8.

$$o = 0,8$$

Magnitud potencial de la afectación del recurso hídrico (m)

A continuación, se determina el Grado de Afectación Ambiental del recurso hídrico:

Tabla 5. Grado de Afectación del Recurso Hídrico

<u>ATRIBUTOS</u>	<u>DEFINICIÓN</u>	<u>CALIFICACIÓN</u>	<u>Ponderación</u>
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	El recurso hídrico puede verse afectado por el contacto con los lixiviados generados por la descomposición propia de los residuos. Sin embargo, considerando que no se tienen valores que permitan determinar la desviación estándar que representa la afectación del bien, se asumirá el menor valor establecido en la tabla anterior.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	En este atributo se considera el área del botadero a cielo abierto municipal conocido como Loma Colorá en la que se han depositado los residuos generados. Este botadero es el más grande en extensión y visualmente, en la cantidad de residuos, teniendo en cuenta las visitas de seguimiento y el crecimiento del municipio, se calcula que el área aproximada de este es de 2 Ha; este valor de acuerdo con lo establecido en la tabla anterior, tiene una ponderación de 4.	4
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección	El lixiviado es el líquido producido cuando el agua percola a través de cualquier material permeable, transportando sustancias contenidas en el material y producidas en las reacciones de este. Puede contener tanto material suspendido o disuelto, generalmente ambos. Los lixiviados pueden contener	3



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Resolución N°

(20 DIC. 2019) N° - 2036

POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

	regrese a sus condiciones previas a la acción.	alta carga orgánica, cloruros, sulfatos, fosfatos, nitratos, nitritos, DBO, DQO, Carbono Orgánico Total, así como algunos metales pesados (Méndez et.al. / Ingeniería 8-2 (2004). Teniendo en cuenta que la mayor fracción de los residuos sólidos que se generan en municipios como Córdoba – Bolívar corresponde a residuos orgánicos biodegradables (superior al 60%), además de que las condiciones climatológicas de la zona – precipitaciones – favorecen la dilución de sustancias en los cuerpos de agua, se puede establecer que la persistencia del efecto ocasionado por los lixiviados en el recurso hídrico presenta un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Teniendo en cuenta que la mayor fracción de los residuos sólidos que se generan en municipios como Córdoba – Bolívar corresponde a residuos orgánicos biodegradables (superior al 60%), además de que las condiciones climatológicas de la zona – precipitaciones – favorecen la dilución de sustancias en los cuerpos de agua, se puede establecer que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación de un bien de protección por medio de la implementación de medidas de Gestión Ambiental	Teniendo en cuenta que la mayor fracción de los residuos sólidos que se generan en municipios como Córdoba – Bolívar corresponde a residuos orgánicos biodegradables (superior al 60%), además de que las condiciones climatológicas de la zona – precipitaciones – favorecen la dilución de sustancias en los cuerpos de agua, se puede establecer que la recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a 6 meses.	1

De acuerdo con los valores presentados en la Tabla 5:

(IN) Intensidad = 1

(EX) Extensión = 4

(PE) Persistencia = 3

(RV) Reversibilidad = 1

(MC) Recuperabilidad = 1

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$, reemplazando los valores,

$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 4) + 3 + 1 + 1$

$I = 16$

La importancia de la afectación sobre el recurso hídrico es, $I = 16$. La Medida Cualitativa de la Importancia de la afectación, según tabla 4, es: **Leve**.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en la tabla N° 2, la magnitud potencial de la afectación para una importancia de la afectación de 10, es de 35.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Resolución N°

(20 DIC. 2019) N° - 2036

POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

$m = 35$

Con base en lo anterior se calcula el valor del riesgo, de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$r = o \times m$$

$$r = 0,8 \times 35$$

$$r = 28$$

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar, mediante la siguiente relación:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

$$R = (11.03 \times 828116) \times 28$$

$$R = \$255.755.345,4$$

❖ Valoración del riesgo de afectación del recurso suelo

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). De acuerdo con lo establecido en el Documento "INFORME TÉCNICO N° 16 - VOLUMEN 7 DE 10 ESTUDIO GEOTÉCNICO MUNICIPIO DE CÓRDOBA" radicado ante CARDIQUE en el año 2018, los suelos presentes en el área afectada, están conformados por sedimentos y por una secuencia estratigráfica compuesta por areniscas cuarzosas de grano medio y fino en intercalación con areniscas limosas, arcillolitas y conglomerados, rocas que mecánicamente son más susceptibles a procesos erosivos, los cuales generan problemas tales como movimientos en masa, surcos, cárcavas, entre otros.

Teniendo en cuenta las características del suelo en el municipio de Córdoba – Bolívar, se puede considerar que la afectación por el contacto con el suelo y los lixiviados como, **Moderada**, asignándole a este aspecto, según lo establecido en la tabla 1, un valor de 0,6.

$$o = 0,6$$

Magnitud potencial de la afectación del recurso suelo (m)

A continuación se determina el Grado de Afectación Ambiental del recurso suelo:

Tabla 6. Grado de Afectación del Recurso Suelo

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	La falta de un óptimo sistema de cobertura final, de manejo de aguas de escorrentía y de recolección y manejo de lixiviado pueden llegar a alterar la calidad del suelo. No obstante, al no contar con mediciones que permitan establecer la desviación estándar de la	1



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Resolución N°

(20 DIC. 2019)

Nº - 2036

POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

		afectación en relación con el valor fijado en la norma, se asumirá el menor valor establecido en la tabla anterior.	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	En este atributo se considera el área del botadero a cielo abierto municipal conocido como Loma Colorá en la que se han depositado los residuos generados. Este botadero es el más grande en extensión y visualmente, en la cantidad de residuos, teniendo en cuenta las visitas de seguimiento y el crecimiento del municipio, se calcula que el área aproximada de este es de 2 Ha; este valor de acuerdo con lo establecido en la tabla anterior, tiene una ponderación de 4.	4
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección regrese a sus condiciones previas a la acción.	El lixiviado es el líquido producido cuando el agua percola a través de cualquier material permeable, transportando sustancias contenidas en el material y producidas en las reacciones de este. Puede contener tanto material suspendido o disuelto, generalmente ambos. Los lixiviados pueden contener alta carga orgánica, cloruros, sulfatos, fosfatos, nitratos, nitritos, DBO, DQO, Carbono Orgánico Total, así como algunos metales pesados (Méndez et.al. / Ingeniería 8-2 (2004). Teniendo en cuenta que la mayor fracción de los residuos sólidos que se generan en municipios como Córdoba – Bolívar corresponde a residuos orgánicos biodegradables (superior al 60%), además de que las condiciones climatológicas de la zona – precipitaciones – favorecen la dilución de sustancias en los cuerpos de agua, se puede establecer que la persistencia del efecto ocasionado por los lixiviados en el recurso hídrico presenta un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Teniendo en cuenta que la mayor fracción de los residuos sólidos que se generan en municipios como Córdoba – Bolívar corresponde a residuos orgánicos biodegradables (superior al 60%), además de que las condiciones climatológicas de la zona – precipitaciones – favorecen la dilución de sustancias en los cuerpos de agua, se puede establecer que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación de un bien de protección por medio de la implementación de medidas de Gestión Ambiental	Teniendo en cuenta que la mayor fracción de los residuos sólidos que se generan en municipios como Córdoba – Bolívar corresponde a residuos orgánicos biodegradables (superior al 60%), además de que las condiciones climatológicas de la zona – precipitaciones – favorecen la dilución de sustancias en los cuerpos de agua, se puede	1



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394

www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



CO17.D1901 / GP17.0005

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Resolución N°
(20 DIC. 2019)

N° - 2036

POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES

		establecer que la recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a 6 meses.	
--	--	---	--

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

(IN) Intensidad = 1

(EX) Extensión = 4

(PE) Persistencia = 3

(RV) Reversibilidad = 1

(MC) Recuperabilidad = 1

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 4) + 3 + 1 + 1$$

I = 16 Medida Cualitativa: Leve

Ingresando este valor en la Tabla 2. Calificación de la magnitud potencial de la afectación, se tiene un valor de magnitud potencial de la afectación (m) sobre el recurso suelo de **35**.

Teniendo los valores de Probabilidad de Ocurrencia de la afectación (o) y Magnitud Potencial de la afectación (m), se calcula el valor del riesgo de afectación sobre el recurso suelo:

$$r = o \times m$$

$$r = 0,6 \times 35$$

$$r = 21$$

A partir de lo anterior, se procede a monetizar el riesgo, mediante la siguiente relación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Reemplazando los valores se tiene:

$$R = \$ (11,03 \times \$828116) \times 21$$

$$R = \$191.816.509,1$$

Promediando los valores monetarios de la importancia del riesgo sobre el recurso hídrico y el recurso suelo, se tiene que:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Resolución N°

(20 DIC. 2019) N° - 2036

POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES

$$R = (\$255.755.345,4 + \$191.816.509,1)/2$$

$$R = \$223.785.927,3$$

5.2 DETERMINACIÓN DE LA MULTA CONSAGRADA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 40
DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN
2086 DE 2010

Para realizar la tasación de la multa, como sanción, por las infracciones del Municipio de Córdoba – Bolívar, objeto de este proceso sancionatorio, se tendrán en cuenta los criterios definidos en la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

La precitada resolución establece que para la tasación de la multa se debe aplicar la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + \left[\left\{ \alpha * i \right\} * \left\{ 1 + A \right\} + Ca \right] * Cs$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

α = Factor de Temporalidad

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A = Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se determinará el valor de cada uno de los criterios relacionados en la fórmula anterior.

⚡ BENEFICIO ILÍCITO (B)

El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y1);
- Costos evitados (y2);
- Ahorros de retraso (y3);
- Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = Y*(1-p)/p$$



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Resolución N°

(20 DIC. 2019) N° - 2036

POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCCIONATORIO
AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p = 0.40$

- Capacidad de detección media: $p = 0.45$

- Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Para este caso el beneficio ilícito se calculará a partir de los costos evitados por parte del infractor, los cuales corresponden a:

- Implementación Programas y Proyectos establecidos en el PGIRS:

El municipio de Córdoba – Bolívar formuló su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS, en el año 2005, y presentado a la Corporación en ese mismo año. Este plan tiene una vigencia de 15 años (2005-2020), y aunque mediante Decreto 1077 de 2015 se estableció la obligación de todos los municipios de actualizar su PGIRS de acuerdo con la metodología de la Resolución N° 754 de 2014; a la fecha el municipio de Córdoba – Bolívar no ha presentado el documento definitivo de actualización de PGIRS, adoptado por el Alcalde, por lo que la Corporación continua haciendo seguimiento al PGIRS adoptado en el 2005.

Los costos evitados por el Municipio de Córdoba – Bolívar relacionados con el manejo inadecuado de residuos sólidos, están asociados entonces, a los programas y proyectos establecidos en este PGIRS 2005 - 2020, que no han sido implementados en su totalidad, cuyos costos están definidos en este mismo documento, los cuales se relacionan a continuación:

Tabla 6. Costos evitados por el Municipio de Córdoba – Bolívar relacionados con el PGIRS

Programas y Proyectos	Costo
Ampliación de la cobertura del servicio de aseo a todos los corregimientos del municipio en un plazo no menor de 2 años	\$ 50.000.000
Erradicación de botaderos satélites	\$ 50.000.000
Construcción de un sitio apto (relleno sanitario) para la disposición final de los residuos	\$ 232.800.000
TOTAL	\$ 332.800.000

El valor de los proyectos no implementados establecidos en el PGIRS es de Trescientos Treinta y dos millones ochocientos mil pesos m/cte. (\$332.800.000), para traer este valor a valor presente se debe realizar una indexación del valor, lo cual consiste en la acción financiera de traer a valor presente una suma de dinero establecida tiempo atrás. Para lograr esto se consultó información estadística del



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Resolución N°

(20 DIC. 2019) N° - 2036

POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCCIONATORIO
AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES

DANE que los Índices de Precios al Consumidor (IPC) del 2002 al 2018, lo cual facilita la indexación de sumas de dinero.



INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Colombia, Índice de Precios al Consumidor (IPC)
Indices - Serie de empalme
2002 - 2017

Base Diciembre de 2008 = 100,00

	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Enero	67,26	72,23	76,70	80,87	84,56	88,54	93,85	100,59	102,70	106,19	109,96	112,15	114,54	118,91	127,78	134,77
Febrero	68,11	73,04	77,62	81,70	85,11	89,58	95,27	101,43	103,55	106,83	110,63	112,65	115,26	120,28	129,41	136,12
Marzo	68,59	73,80	78,39	82,33	85,71	90,67	96,04	101,94	103,81	107,12	110,76	112,88	115,71	120,98	130,63	136,76
Abril	69,22	74,65	78,74	82,69	86,10	91,48	96,72	102,26	104,29	107,25	110,92	113,16	116,24	121,63	131,28	
Mayo	69,63	75,01	79,04	83,03	86,38	91,76	97,62	102,28	104,40	107,55	111,25	113,48	116,81	121,95	131,95	
Junio	69,93	74,97	79,52	83,36	86,64	91,87	98,47	102,22	104,52	107,90	111,35	113,75	116,91	122,08	132,58	
Julio	69,94	74,86	79,50	83,40	87,00	92,02	98,94	102,18	104,47	108,05	111,32	113,80	117,09	122,31	133,27	
Agosto	70,01	75,10	79,52	83,40	87,34	91,90	99,13	102,23	104,59	108,01	111,37	113,89	117,33	122,90	132,85	
Septiembre	70,26	75,26	79,76	83,76	87,59	91,97	98,94	102,12	104,45	108,35	111,69	114,23	117,49	123,78	132,78	
Octubre	70,66	75,31	79,75	83,95	87,46	91,98	99,28	101,98	104,36	108,55	111,87	113,93	117,68	124,62	132,70	
Noviembre	71,20	75,57	79,97	84,05	87,67	92,42	99,56	101,92	104,56	108,70	111,72	113,68	117,84	125,37	132,85	
Diciembre	71,40	76,03	80,21	84,10	87,87	92,87	100,00	102,00	105,24	109,16	111,82	113,98	118,15	126,15	133,40	

* Entre octubre de 2006 y septiembre de 2007 se realizó la Encuesta de Ingresos y Gastos en el marco de la Gran Encuesta Integrada de Hogares, teniendo una cobertura de 42733 hogares para las 24 principales ciudades del país, lo cual permitió determinar cambios en los hábitos de consumo y la estructura del gasto de la población colombiana. Con los resultados de esta encuesta, bajo el trabajo de un grupo interdisciplinario de especialistas y la asesoría de la entidad estadística del Canadá, se desarrolló una nueva metodología para calcular el IPC, que es aplicada a partir de enero de 2009. Se creó una nueva canasta con una estructura de dos niveles, uno fijo y uno flexible, que permite actualizar la canasta de bienes y servicios, por cambios en el consumo final en un periodo relativamente. Además de la ampliación de la canasta, el nuevo IPC-08 amplió su cobertura geográfica a 24 ciudades.

Fuente: DANE



GOBIERNO DE COLOMBIA



DANE INFORMACIÓN ESTRATÉGICA

9. IPC. Índice y variación mensual y anual del IPC sin alimentos.

(Enero de 2016 a diciembre de 2018)

Diciembre 2018

Año	Mes	Índice	Variación	
			Mensual	Anual
2016	Enero	125,04	0,66	5,54

"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394

www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia



ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification

C017.01001 / GP17.0005



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Resolución N°

(20 DIC. 2019)

N° - 2036

POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES

2016	Febrero	126,56	1,21	5,88
2016	Marzo	127,39	0,66	6,20
2016	Abril	127,60	0,17	6,02
2016	Mayo	128,28	0,53	6,07
2016	Junio	128,88	0,47	6,31
2016	Julio	129,22	0,26	6,26
2016	Agosto	129,49	0,21	6,10
2016	Septiembre	129,90	0,32	5,92
2016	Octubre	130,08	0,14	5,64
2016	Noviembre	130,26	0,14	5,31
2016	Diciembre	130,60	0,26	5,14
2017	Enero	131,61	0,77	5,26
2017	Febrero	133,10	1,13	5,17
2017	Marzo	133,92	0,62	5,13
2017	Abril	134,75	0,62	5,60
2017	Mayo	135,14	0,29	5,35
2017	Junio	135,48	0,25	5,12
2017	Julio	135,41	-0,05	4,79
2017	Agosto	135,72	0,23	4,81
2017	Septiembre	136,03	0,22	4,71
2017	Octubre	136,20	0,12	4,70
2017	Noviembre	136,51	0,23	4,80
2017	Diciembre	137,14	0,46	5,01
2018	Enero	137,68	0,39	4,61
2018	Febrero	138,96	0,93	4,40
2018	Marzo	139,35	0,28	4,05
2018	Abril	139,88	0,38	3,80
2018	Mayo	140,34	0,34	3,85
2018	Junio	140,64	0,21	3,81
2018	Julio	140,71	0,05	3,91
2018	Agosto	140,92	0,15	3,83
2018	Septiembre	141,08	0,11	3,71
2018	Octubre	141,35	0,19	3,78
2018	Noviembre	141,56	0,15	3,70
2018	Diciembre	141,92	0,25	3,48

Fuente: DANE

Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo

Actualizado el 5 de enero de 2019

$$V.P. = VH \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$$

V.P: Corresponde al valor a presente.

VH: Monto inicialmente presupuestado.



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394

www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

 ISO 9001:2008
 NTC GP 1000:2009
 BUREAU VERITAS
 Certification


CO17.01001 / GP17.0005

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Resolución N°

N° - 2036

(20 DIC. 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

I.P.C: Índice de Precios al Consumidor (actual 2018, inicial 2005)

V.P= \$332.800.000 x (141,92 /84,10)

V.P= \$ 561.604.946,5

TOTAL COSTOS EVITADOS = \$ 561.604.946,5

Por otra parte, considerando una capacidad de detección de la conducta por parte de la autoridad ambiental **alta**, el valor p=0,5

Reemplazando los valores anteriores para el cálculo del Beneficio Ilícito se tiene:

$$B = Y*(1-p)/p$$

$$B = \$ 561.604.946,5 * (1-0,5)/0,5$$

$$B = \$ 561.604.946,5$$

± FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

Es la duración en días del hecho ilícito. Esta variable se encuentra acotada entre 1 y 4, donde 1 representa un hecho instantáneo y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

Teniendo en cuenta que el Municipio de Córdoba – Bolívar ha venido incumpliendo con las obligaciones establecidas en el PGIRS presentado en el año 2005 y los requerimientos realizados por Cardique en diferentes actos administrativos relacionadas desde 2004, es decir, este incumplimiento corresponde a una acción sucesiva de más de 365 días, se considera el factor de temporalidad como 4.

$$\alpha=4$$

± GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)

Teniendo en cuenta lo establecido en el aparte del cálculo de riesgo de afectación valoración, presentado anteriormente, la valoración del riesgo de afectación, r; es de:

$$R (i) = \$ 223.785.927,3$$

± CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES O ATENUANTES

Cada una de las circunstancias atenuantes o agravantes podrá ser calificada según los valores dados en las siguientes tablas:

Tabla 7. Circunstancias agravantes

Agravante	Valor
Reincidencia.	0.2



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Resolución N°

()

N° - 2036

20 DIC. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición	0.15
Realizar la acción u omisión en área de especial importancia ecológica	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	Circunstancia valorada en la variable beneficio ilícito
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	0.2
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Para este caso aplica una circunstancia agravante relacionada con: *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas*. Como se señaló anteriormente, el municipio de Córdoba – Bolívar no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas por CARDIQUE mediante la **Resolución N° 0355 del 16 de marzo de 2015**, las cuales se concretan:

- Erradicar de manera inmediata los botaderos satélites y a cielo abierto, existentes en los diferentes sectores del municipio, específicamente el de Loma Colorá y los que se encuentran a la entrada del municipio.
- Suspender de manera inmediata la disposición inadecuada de residuos sólidos en los diferentes sectores del municipio, y a su vez, implementar de manera inmediata el Comparendo Ambiental e iniciar todas las medidas a que haya lugar para la recuperación de los lotes de terreno en donde se presentan los impactos ambientales negativos.
- Implementar de manera inmediata las acciones a que haya lugar para garantizar un adecuado manejo y disposición final de los residuos generados en la comunidad.
- Actualizar e implementar y desarrollar la totalidad de los proyectos relacionados en el PGIRS que a la fecha debían ser ejecutados entre otras obligaciones.

De acuerdo con lo establecido en la tabla anterior, este agravante tiene un valor de 0,2.

Tabla 8. Circunstancias atenuantes

Atenuante	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de iniciarse el proceso sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	-0.4



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Resolución N°

(20 DIC. 2019)

Nº - 2036

POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor	-0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

De acuerdo con lo anterior, no se identifican circunstancias atenuantes para el Municipio de Córdoba – Bolívar, por tanto:

A = 0,2

± COSTOS ASOCIADOS

Las conductas objeto de este proceso fueron identificadas con base en las visitas técnicas de seguimiento ambiental realizadas por Cardique y durante este proceso sancionatorio la autoridad ambiental no ha tenido que incurrir en erogaciones que sean responsabilidad del infractor; por lo que no se considerarán costos asociados en el cálculo de la multa.

Ca = 0

± CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Con base en lo establecido en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, el factor ponderador de capacidad de pago para municipios de sexta categoría, como es el caso del Municipio de Córdoba – Bolívar, es igual a 0,4.

Cs = 0,4

5.3 DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL VALOR DE LA MULTA

Para determinar el valor de la multa por afectaciones ambientales generadas por el Municipio de Córdoba - Bolívar, asociadas al manejo inadecuado de los residuos sólidos, se aplica la fórmula relacionada en la metodología establecida en la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, ley 1333 de 2009:

$$\text{Multa} = B + \left[\left\{ \alpha * i \right\} * \left\{ 1 + A \right\} + Ca \right] * Cs$$

Según lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 de la Resolución N° 2086 de 2010, cuando se trata de hechos continuos, como es el caso, el Beneficio B no podrá superar la siguiente relación:

$$B \leq 2 * [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Resolución N°
(20 DIC. 2019) N° - 2036

POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES

$$B \leq 2^* [(4*\$223.785.927,3)*(1+0,2)+0]*0,4$$

$B \leq \$ 716.114.968,3$. Reemplazando el valor de B, calculado anteriormente:

$\$561.604.946,5 \leq \$ 716.114.968,3$ por lo que se procede a utilizar este valor en la fórmula del cálculo de la multa.

Dónde:

B = Beneficio ilícito = \$ 561.604.946,5

α = Factor de Temporalidad = 4

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, corresponde a \$ 223.785.927,3

A = Circunstancias agravantes y atenuantes = 0,2

Ca = Costos asociados = \$0

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor = 0,4

Reemplazando los valores anteriores se tiene:

$$\text{Multa} = \$ 561.604.946,5 + \left[\left\{ 4 * 223.785.927,3 \right\} * \left\{ 1 + 0,2 \right\} + \$0 \right] * 0,4$$

Multa = \$ 991.273.926,9 lo que equivale a 1197 SMMLV

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos formulados mediante la Resolución N°. 0468 del 17 de Abril de 2018 al MUNICIPIO DE CORDOBA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR representado legalmente por su Alcalde Municipal por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al MUNICIPIO DE CORDOBA- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR representado legalmente por su Alcalde Municipal sanción de multa de **1197 SMMLV**

Parágrafo Primero.- El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, identificado con el N.I.T. 800.254.453-5, en la Cuenta Corriente No. 830969671 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El Municipio de Córdoba – Bolívar deberá definir dentro de la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS, proyectos y acciones concretas para la implementación del programa de aprovechamiento de residuos sólidos, estableciendo plazos de



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Resolución N°
(20 DIC. 2019)

N° - 2036
20 DIC. 2019

*POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES*

ejecución y metas. Así mismo, deberá definir estrategias orientadas a la reducción de la generación de residuos y el desincentivo al uso de material desechable no aprovechable.

ARTÍCULO CUARTO: El municipio de Córdoba – Bolívar deberá erradicar, de manera inmediata, los botaderos satélites existentes en la zona urbana y rural. Así mismo, deberá implementar, de manera inmediata, las acciones a que haya lugar para garantizar el adecuado manejo de los residuos sólidos generados en zonas urbanas y rurales.

ARTÍCULO QUINTO: El municipio de Córdoba – Bolívar deberá implementar de manera permanente, en el marco del PGIRS, acciones de educación ambiental y sensibilización para el adecuado manejo de los residuos sólidos, dirigidos a comunidades de zonas urbanas y rurales; y presentar informes con evidencias de estas actividades a la Corporación trimestralmente.

ARTÍCULO SEXTO: Considerando el riesgo de afectación al recurso hídrico, en esta caso al Caño Constanza y a la Ciénaga El Puyal, debido al inadecuado manejo de los residuos sólidos, el municipio deberá implementar una red de monitoreo de calidad del recurso hídrico, en puntos concertados previamente con la Corporación para establecer la red de monitoreo, con el fin de determinar la calidad del recurso y establecer las afectaciones asociadas a los residuos sólidos y la efectividad de las medidas a implementar. Dentro de los parámetros a monitorear son todos aquellos establecidos en los indicadores de calidad de agua, ICA, ICOSUS e ICOTRO, los metales pesados aluminio, mercurio, plomo, níquel, cadmio y hierro; parámetros que deberán ser analizados, tanto individualmente como en conjunto con estos indicadores de calidad y presentado a la Corporación por lo menos tres veces al año.

ARTÍCULO SEPTIMO: Como MEDIDA DE COMPENSACIÓN el Municipio de Córdoba - Bolívar deberá implementar un programa de recuperación ambiental de los cuerpos de agua afectados, en los que se evidencie deterioro de la calidad del recurso. Para esto deberán presentar a la Corporación, para su aprobación, en un término de 90 días, un programa que contenga todas las actividades o acciones de carácter hidráulico, sanitario, ambiental y/o social para llevar la recuperación.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, a través de la oficina de cobro coactivo de esta entidad y se procederá al cobro de los intereses legales, una vez vencido el término que se ha señalado y no se ha efectuado el pago.

ARTICULO NOVENO: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas, sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables, como tampoco del trámite respectivo de permisos, autorizaciones y/o licencias ante las autoridades pertinentes de acuerdo a lo estipulado en la normativa ambiental vigente y del cumplimiento de los actos administrativos emanados por esta entidad; además, deberá abstenerse de realizar cualquier actividad extractiva de minerales sin contar con los permisos y/o licencia exigidos para ello.

ARTICULO DECIMO Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Córdoba- Bolívar a través de su Alcalde Municipal.



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Resolución N°

(20 DIC. 2019)

N° - 2036

POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

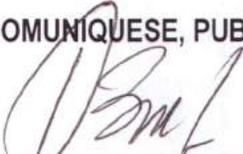
ARTICULO DECIMO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO CUARTO Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales - RUIA.

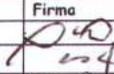
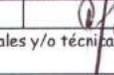
ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

20 DIC. 2019

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

Expediente SA 11717-2

I	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jorge de Arco León	Prof Universitario	
Revisó y Aprobó	Carmen de Caro Meza	Jefa Of Control Interno Disc y Sanc Amb	
Revisó y Aprobó	Claudia Camacho Cuesta	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

